

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Porfirio Alberto González Cuevas.

Abogados: Dr. José Ramón Matos López, Licdos. Edwin Acosta y José Ramón Matos Medrano.

Recurrido: Amov International Teleservices, S. A.

Abogados: Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 21 de febrero del 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Alberto González Cuevas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0060349-9, domiciliado y residente en la calle San Cirilo de Jerusalén núm. 13, Urbanización San Cirilo de Jerusalén, Brisas del Edén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Amov International Teleservices, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. Edwin Acosta y José Ramón Matos Medrano, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0057290-8, 001-0692797-3 y 223-0023561-5, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Porfirio Alberto González Cuevas, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado el 15 de noviembre del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Porfirio Alberto González Cuevas contra Amov International Teleservices, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha doce (12) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), una sentencia laboral cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica, el defecto pronunciado en contra de la parte demandante, señor Porfirio Alberto González Cuevas, por no comparecer en la audiencia fijada para el día cuatro (4) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), no obstante haber quedado citada in voce en audiencia anterior, de fecha trece (13) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013); **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha treinta (30) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Porfirio Alberto González Cuevas, en contra de Amov International Teleservices, S. A. y la señora Laura Lissette De la Cruz Rodríguez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda a la señora Laura Lissette De la Cruz Rodríguez, por no haberse establecido su calidad de empleadora; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Porfirio Alberto González Cuevas, en contra de Amov International Teleservices, S. A., por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Porfirio Alberto González Cuevas, parte demandante, y la empresa Amov International Teleservices, S. A., parte demandada; **Sexto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a la empresa Amov International Teleservices, S. A., a pagar los siguientes valores al señor Porfirio Alberto González Cuevas: a) Doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos con 52/100 (RD\$8,963.52); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con 34/100 (RD\$8,548.34); Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, siete (7) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de RD\$17,128.00; **Séptimo:** Ordena a la empresa Amov International Teleservices, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular el recurso de de apelación parcial interpuesto por el señor Porfirio Alberto González Cuevas, de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2013, contra la sentencia núm. 258/2013 de fecha doce (12) de abril de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como de apelación incidental interpuesta por Amov International Teleservices, S. A. y la señora Laura Lissette De la Cruz Rodríguez, de fecha 12 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza ambos recursos de apelación interpuestos por el señor Porfirio Alberto González Cuevas, de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2013, contra la sentencia núm. 258/2013 de fecha doce (12) de abril de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como el de apelación incidental interpuesto por Amov International Teleservices, S. A. y la señora Laura Lissette De la Cruz Rodríguez, de fecha 12 de septiembre del 2013, en consecuencia, revoca el inciso “A” del ordinal Sexto y confirma las demás partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

**Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Falta de estatuir; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;**

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibles el presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que la sentencia impugnada no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma una condenación de la sentencia de primer grado, a saber: a) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con 34/100 (RD\$8,548.34);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Alberto González Cuevas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.